



Se eliminó 19 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/046/24/XLII
Oficio No. SAC/153/2024/XLII
Hoja: 1/6

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, dejando sin efectos la resolución recurrida.

AVENIDA [REDACTED] NÚMERO [REDACTED]
COLONIA [REDACTED] C.P. [REDACTED]
VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 29 de mayo de 2024. VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] en carácter de representante legal de [REDACTED] personería que acredita con copia simple de la escritura de apoderamiento número 259 de 4 de marzo de 2016, pasada ante la fe de Rafael Aguirre Losada, Notario Público, con residencia en Santander, España, con apostilla del 7 de igual mes y año, por Pablo de Torres Gómez-Pallete, Secretario del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, España, bajo el número N4401/2016/000273; escrito depositado el 6 de febrero del presente año, en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Veracruz, Veracruz y recibido el 14 de febrero de igual anualidad en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/046/24/XLII del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2439-2023 y número de control 100507233889742C25162 de 5 de octubre de 2023, en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes a mayo de 2023.

RESULTANDO

1. El 14 de julio de 2023, se le notificó a [REDACTED] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100507233889742C25162, emitido el 6 de igual mes y año, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes a mayo de 2023; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que la hoy promovente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/046/24/XLII
Oficio No: SAC/153/2024/XLII
Hoja: 2/6

autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2439-2023, de 5 de octubre de 2023, en cantidad total de \$3,620.00, la cual le fue notificada el 30 de noviembre del mismo año.

3. Inconforme la ahora recurrente, con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuesto el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los numerales 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/046/24/XLII
Oficio No: SAC/153/2024/XLII
Hoja: 3/6

IV. Examinado el recurso administrativo de revocación que se atiende, esta autoridad fiscal procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en el agravio **SEGUNDO**, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad de la resolución que recurre, al violar lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 constitucionales, con motivo de afirmar que la multa de controversia, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del numeral 81 del citado Código y aplicarse la sanción correspondiente, en términos de la fracción I inciso a del diverso 82 del mismo ordenamiento fiscal.

Con relación a lo argumentado con antelación, la recurrente realiza un cotejo de lo que establecen los preceptos del ordenamiento tributario federal antes referido, llegando a la conclusión de que la resolución recurrida, se fundó en un artículo que no resulta aplicable al caso, en el entendido de que la irregularidad relativa a "**PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", no está sancionada por el numeral 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, sosteniendo que la multa combatida, resulta ilegal al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a la misma.

Los planteamientos de la recurrente resultan **fundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

De las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta autoridad fiscal advierte que la recaudadora, procedió ilegalmente a imponerle a la promovente, la "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", con número de crédito ME-PLUS-2439-2023 y número de control 100507233889742C25162 de 5 de octubre de 2023, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes a mayo de 2023, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,810.00** a **\$22,400.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/046/24/XLII

Oficio No: SAC/153/2024/XLII

Hoja: 4/6

meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso".

Entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar las declaraciones de controversia, a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que éstas, si fueron presentadas, por tanto, si aplicó la multa en cantidad de \$1,810.00, para cada una de las referidas obligaciones, considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso a, de la fracción I del numeral 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando a la ocursoante con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho numeral, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la recurrente para cada obligación de controversia, por lo que, la resolución recurrida, carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta autoridad fiscal procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/046/24/XLII
Oficio No: SAC/153/2024/XLII
Hoja: 5/6

superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".

Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, esta resolutoria se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación".

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/046/24/XLII
Oficio No: SAC/153/2024/XLII
Hoja: 6/6

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2439-2023 y número de control 100507233889742C25162 de 5 de octubre de 2023, impuesta a [REDACTED] [REDACTED] en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. Cúmplase.

Se eliminó 07 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Recab! Original

Cic.p. Expediente.
MCF *TJDI *AVIR * JASS